



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: TOMAS RAFAEL VILLERO CORDOBA
DEMANDADA: BETSINENA MOYA DE VILLERO
RADICADO: 730013110005-2022-00332-00

El Despacho entra a resolver si admite o no la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil de los cónyuges **TOMAS RAFAEL VILLERO CORDOBA** y **BETSINENA MOYA DE VILLERO**, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Referente a la **La liquidación de la sociedad conyugal** o patrimonial se ha dicho,

...“La sociedad **conyugal** es una figura jurídica del régimen patrimonial del derecho en Colombia, que se encuentra constituida por la unión matrimonial de dos personas y está reglamentada por el Código Civil, a partir del artículo 1781 y subsiguientes, en los cuales se señalan disposiciones generales sobre la constitución y características de dicha sociedad.

La Corte Constitucional, al referirse a la **sociedad conyugal**, expresó en su Sentencia T- 1243 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

Por el hecho del matrimonio surge la **sociedad conyugal**, la cual implica la formación de una comunidad de bienes que serán objeto de **liquidación, partición y adjudicación** al momento de ocurrir alguna de las **causales de disolución** previstas en la ley, para lo cual debe aplicarse el procedimiento legalmente previsto y que tiene como finalidad determinar la naturaleza de los bienes en sociales o propios, las recompensas y los pasivos de la sociedad conyugal. Trámite en el cual toda solicitud debe ser resuelta o decidida por el juez de conocimiento, es decir, por el juez competente.

...y esta se puede disolver por las causales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, las cuales son: - **Por terminación del matrimonio**, es decir, por declaratoria de divorcio. - **Por separación judicial de cuerpos**, como la suspensión de las obligaciones matrimoniales. - **Por sentencia de separación de bienes**, cada cónyuge

administra una parte de los bienes. - **Por declaración de nulidad del matrimonio.** - **Por mutuo acuerdo de los cónyuges**, esto debe hacerse por escritura pública. Por su parte, la disolución de la sociedad conyugal es el fenómeno (hecho o decisión) que señala su fin, o sea que la extingue. Sigue de allí *liquidarla*.¹

Del análisis previo al expediente digital y sus anexos se solicita en el acápite de Pretensiones:

1. Que “*mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decrete la **partición de los bienes** adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **TOMAS RAFAEL VILLERO CORDOBA y BETSINENA MOYA DE VILLERO...**” pero como se colige, sociedad conyugal del de los consortes a la fecha no se ha **disuelto** por ninguna de la causales señaladas en la norma sustantiva, por lo que no es procedente la solicitud para liquidar la referida sociedad, diferente sería si la pretensión se modifica y/o se reforma la demanda por una de las causales que conlleve a su disolución y consecuentemente a su liquidación, como lo dispone el art. 1820 del Código Civil.*

2. No se aportan copias recientes de los registros civiles de nacimiento de los conyuges.

3. La parte actora debe precisar la dirección física para efectos de notificar a la demandada (ley 2213 de 2022), haciendo claridad si el domicilio común anterior de los casados lo conserva el demandante.

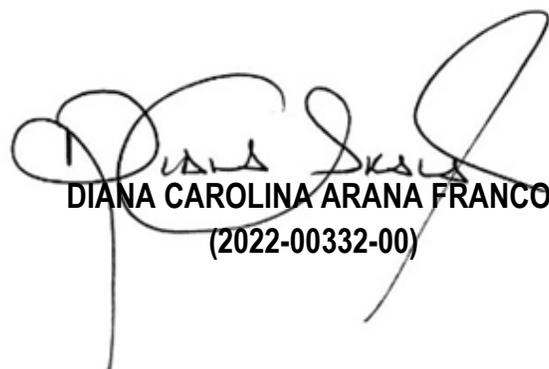
Por las anteriores consideraciones, la demanda no reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico de los cónyuges **ANTONIO HÉCTOR PARTIDA y ERIKA LISED TICORA** disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil formada entre los cónyuges **ANTONIO HÉCTOR PARTIDA y ERIKA LISED TICORA**.

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(2022-00332-00)

¹ Liquidación De La Sociedad Conyugal Y/O Patrimonial Frente A Los Bienes Con Medida De Protección Por Parte Del Estado En Cúcuta. HENDER ELISEO MORA GONZÁLEZ1 DIGNORA QUINTERO LOZANO

JUZGADO 5º DE FAMILIA DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 18 de octubre de 2022
La providencia anterior, se notifica en estado
No. 161 de hoy.

Secretario,

